

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	546/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2016-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

Previo a resolver sobre la solicitud de apertura del incidente sancionatorio en contra del director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 25 de julio del año en curso¹, se requiere al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA SECCIONAL CALDAS** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe el estado actual del requerimiento de valoración psicofísica a la señora OLGA LUCÍA MEZA SEPÚLVEDA, conforme al Oficio 353 del 31 de agosto de 2021, remitido a dicha entidad el 23² y el 24 de marzo de 2022³.

En la respuesta al anterior requerimiento deberá indicar la fecha para la cual se tiene programada la valoración psicofísica a la señora OLGA LUCÍA MEZA SEPÚLVEDA, en caso de no haberse realizado.

SE ADVIERTE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES INDICADAS POR EL DESPACHO ACARREARÁ LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente anexando copia del Oficio 353 del 31 de agosto de 2021 y constancias de remisión a la entidad.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, en lo sucesivo, cumpla con los deberes procesales conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que conforme se indicó en el auto 472 del 08 de julio de 2021, a su cargo se encontraba el trámite de la radicación del Oficio ante el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para lograr el recaudo de la prueba

¹ Archivo “19SolicitudInicioIncidente” del expediente electrónico.

² Archivo “15EnvioOficioMedicinaLegal” del expediente electrónico.

³ Archivo “17ReenvioOficioMedicinaLegal” del expediente electrónico.

decretada, y teniendo en cuenta que no acreditó el envío del oficio respectivo pese a haberse expedido oportunamente por el Despacho, el mismo tuvo que ser remitido directamente por la Secretaría de este juzgado los días 23 y 24 de marzo de 2022.

De igual manera, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA SECCIONAL CALDAS** la información que sea solicitada con la finalidad de realizar el peritaje ordenado por el Despacho, conforme se observa en el correo electrónico remitido por dicha entidad el 24 de marzo de 2022 a las 10:56 am⁴, que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29 de julio de 2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ Archivo “17ReenvioOficioMedicinaLegal”, p. 2 y 3.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 27 de julio de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra el AUTO SANCIONATORIO POR INCIDENTE DE DESACATO, transcurrieron así:

FECHA AUTO:	13/07/2022
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	14/07/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN:	Del 15/07/2022 al 19/07/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO:	En término oportuno, 19/07/2022, el ALCALDE DE VILLAMARÍA - CALDAS presentó recurso de apelación contra el AUTO SANCIONATORIO POR INCIDENTE DE DESACATO DEL 13/07/2022
TRASLADO POR SECRETARÍA DEL RECURSO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:	Del 25/07/2022 al 27/07/2022
PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO:	En término oportuno, 27/07/2022, la parte accionante allegó pronunciamiento

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 704
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES – ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
Radicado No.: 170013339007-2019-00116-00
Demandante: RUBÉN DARÍO ARANGO Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 29 de la Ley 393 de 1997, 243 y 244 del C.P.A.C.A. y 322 y 326 del Código General del Proceso, por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto por el ALCALDE DE VILLAMARÍA - CALDAS contra el AUTO SANCIONATORIO POR INCIDENTE DE DESACATO DEL 13/07/2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/JUL/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 703-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00142-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NARLY MARGED VALENCIA URENA Y
HERNÁN DAVID VALENCIA UREÑA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por LA ESE Hospital San Félix de la Dorada, respecto de ASMET SALUD EPS y la aseguradora Seguros de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

La demanda fue formulada por NARLY MARGED VALENCIA URENA Y HERNÁN DAVID VALENCIA UREÑA en contra la E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita se declare a la demandada responsable extracontractualmente y se condene al pago por los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la muerte de la madre de los demandantes, la señora ALBA MARIELA UREÑA RUEDA, ocurrida el 3 de julio de 2017.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda, la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamientos en garantía para que respondieran por una eventual condena en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y aplicable al momento de realizar la notificación, prescribe lo siguiente:

*ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)"

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

La anterior norma es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 30 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**.

En el presente asunto, la última notificación fue realizada el 19 de enero de 2021; esta fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda teniéndose como límite para contestar la misma el 23 de febrero de 2021.

El Hospital San Felix de la Dorada presenta contestación a la demanda el 3 de marzo de 2021 y de acuerdo con la constancia secretarial del 30 de julio de 2021, el escrito fue allegado oportunamente, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Llamamiento en garantía:

Como se indicó precedentemente, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 CPACA, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA**, en escrito separado, formula llamamiento en garantía respecto de **ASMET SALUD EPS SAS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- Llamamiento Asmet Salud EPS SAS

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulada en contra de ASMET SALUD EPS SAS, advierte el Despacho que no se acreditó de forma alguna, la relación legal o contractual que demuestre un vínculo entre el Hospital San Félix de la Dorada y la EPS Asmet Salud.

Por las razones expuestas se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA en contra de ASMET SALUD EPS SAS y se le concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue el documento que acredite la relación legal o contractual con ASMET SALUD EPS SAS, para la época de los hechos.

- Llamamiento frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad demandada fundamenta el llamamiento en la póliza No 42-03-101001160 del 23 de junio de 2017; el cubrimiento del seguro de acuerdo con lo documentado en la póliza que se aporta, fue del 16 de junio de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2017 y por tanto estaba vigente para la época en que sucedieron los hechos de la demanda.

Con el escrito de llamamiento en garantía fue allegado el certificado de existencia y representación de la aseguradora y dado que reúne los requisitos legales se admitirá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

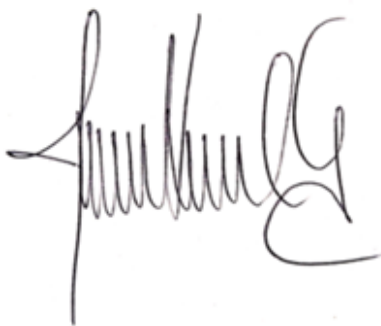
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por estado a la E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA.

TERCERO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CONCEDER el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, para que presente los documento que acrediten el vínculo legal o contractual con la EPS que pretende llamar en garantía ASMET SALUD EPS SAS, para la época de ocurrencia de los hechos objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

